

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXVII.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE ABRIL DE 1934

NUM. 15.

CONDICIONES:

Este periódico se publica los días 17, 18 y 19 de cada mes.
 Las suscripciones se reciben en la Administración de este periódico en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a fin de que se envíen por correo postal.
 Los anuncios se aceptan a discreción, según sus condiciones, y se publican en los días de días hábiles de trabajo.

DIRECCION:

La SECRETARIA GENERAL.

Registrado como periódico de la Ley No. 1430 del 27 de noviembre de 1921.

CONDICIONES:

Los materiales y gastos de transporte a la imprenta de este periódico y gastos de otros en el mismo están a cargo de los suscritores, quienes a los efectos de la Ley No. 1430 del 27 de noviembre de 1921, se les considera como suscritores de este periódico.
 Los gastos de transporte de este periódico en los Estados, con excepción del territorio de los Estados Unidos de México, serán a cargo de los suscritores.
 Los gastos de transporte de este periódico en los Estados Unidos de México serán a cargo de los suscritores.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

6057

ERNESTO VIVEROS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SU BASTANTE, SABIDO:

Que la H. XXXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 292

El H. XXXII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se faculta al Ejecutivo del Estado para que ceda a la Fianza ex-Propiedad de la "La Victoria", cuya superficie aproximada es de mil hectáreas, la cual está ubicada en el Municipio de Tlanango de Doris y fue rematada por adeudo de contribuciones.

ARTICULO SEGUNDO.—El Ejecutivo hará un convenio de acuerdo con las disposiciones que establezca la Ley para la Venta de los Bienes Raíces del Estado, expedida por esta H. Legislatura con fecha 25 de noviembre de 1919.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Dip. Presidente, **Raymundo Enriquez**.—Dip. Sr. **Napoléon Pérez**.—Dip. Sr. **Estanislao Anzures**.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

En fe del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto a los seis días del mes de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Gobernador Constitucional del Estado, **Ernesto Viveros**.—El Secretario General, **Lic. Guillermo Bárcenas B.**

2962

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 63

Al C. Presidente Municipal.

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

cerá. Mesa Quinta, Expediente 4 357 34-68 de 21 de marzo último, dice a este Gobierno lo que sigue:

"Al C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—Noticias que obran en poder de esta Secretaría, ponen de manifiesto el hecho de que continúan llegando a nuestra frontera Norte con intenciones de pasar a los Estados Unidos de Norte América, algunos connacionales que generalmente, proceden de las localidades del interior de la República, si bien en ciertos casos en el número se van con la frecuencia de años anteriores. Como tal vez origina a los mismos interesados un sacrificio económico innecesario, puesto que actualmente su admisión en Territorio Norteamericano, con localidades de trabajo, es casi imposible, tomando en cuenta las terminantes disposiciones que las Autoridades en aquel País tienen dictadas en tal sentido, se reitera una vez más a este Gobierno a su merecido cargo, la súplica de que se sirva girar instrucciones a los CC. Presidentes Municipales de su jurisdicción a fin de que eviten por los medios persuasivos que estimen convenientes, la salida de nuestros connacionales hacia la frontera de que se trata.—Reitero a Ud. mi atenta consideración.—Sufragio Efectivo: No Reelección.—Por Ac. del C. Secretario.—El Oficial Mayor, **Lic. José María Solís**.—Roberto Bárcenas B.

En que transcribe a Ud. por acuerdo del C. Gobernador, para su publicación profusa, y para que tomen efecto en que se cumplan los fines indicados.

Protesto a Ud. mi consideración muy atenta.

Sufragio Efectivo: No Reelección.—Pachuca de Soto, abril 9 de 1934.—El Secretario General, **Lic. Guillermo Bárcenas B.**

6060

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 64

Al C. Presidente Municipal.

La Secretaría de Economía Nacional, en oficio número 4720 de 16 de marzo último, girado por la Oficina de Propaganda, expediente 13, dice a este Gobierno lo que sigue:

"Al C. Gobernador Const. del Estado.—Pachuca, Hgo., A pesar de que México, es un país productor que posee los más ricos yacimientos petrolíferos del mundo los mexicanos que consumen gasolina, lubricantes y combustible derivados del petróleo, son tributarios de las poderosas Compañías que controlan en la actualidad, con capital extranjero, más del 95% de la explotación

CENSO del Distrito de ACTOPAN sobre la producción de Pulque y la cuotización determinada por la Junta Calificadora respectiva, para el ejercicio fiscal de 1934.

Número progresivo	NOMBRE DEL PRODUCTOR	NOMBRE DEL TINACAL	UBICACION	Cuota mensual determinada por la Junta para 1934
1	Angel Garcia y Hermanos	Canguigüindo	Actopan	\$ 152.08
2	Germán Martínez	Sin nombre	"	12.17
3	Ezequiel Gómez	Sin nombre	"	4.38
4	Pablo Islas	Sin nombre	"	2.92
5	Pablo Díaz	Sin nombre	"	7.50
6	Isaías Cano	Sin nombre	"	4.87
7	Felicitas Chava	Sin nombre	"	3.65
8	Pedro Helu	Victoria número 5	"	4.38
9	Adelaido Lugo	Pozo Grande	"	3.76
10	Pedro Alamilla	Huaxthó	"	7.50
11	Tito Chavarria	Allende número 15	"	6.81
12	Teófilo Hernández	El Boxthá	"	3.89
13	Baldomero Acosta	El Rincón	"	3.65
14	Andrés Rodríguez	La Peña	"	4.38
15	Rosalio Téllez	Huaxthó	"	3.76
16	Ascención Monroy	Boxthá	"	3.65
17	Roberto Tello	La Estancia	"	43.91
18	Abundia Gómez	Sin nombre	"	6.81
19	Leobardo Montoya	Rancho El Tezontlale	"	5.61
20	Cosme Flores	Cañada Chica	"	9.79
21	J. Jesús Mejía	La Quinta	"	7.50
22	Macaria T. Vda. de Zamora	Reforma número 7	"	3.41
23	José Badillo	El Arenal	El Arenal	3.65
24	Juan Mejía	El Rincón	"	4.38
25	José Hernández	El Rincón	"	4.38
26	J. Carmen Paredes	El Meje	"	3.65
27	Roberto Gálvez	Mixquiahuala	Mixquiahuala	3.65
28	Gerardo Cruz	Mixquiahuala	"	2.92
29	María Barrera	Jagüey Blanco	"	8.26
30	Elpidio Estrada Alvarez	Viborillas	"	6.81
31	Carlos Rincón Gallardo	Santa Catarina	San Agustín	3.65
32	Rafael Vázquez	La Concepción	"	4.38
33	Luis Lorence	Rancho de Pozos	"	4.38
34	Alfonso Rincón Gallardo	Santa Bárbara	"	6.81
35	Antonio Aguilar	San José	"	4.38
36	José Monroy	Benito Juárez	"	4.38
37	Modesto Monroy M.	Benito Juárez	"	4.38
38	Francisco Arce e Hijo	Benito Juárez	"	4.38
39	Agustín Nieto	Hda. de Temoaya	"	14.61
40	Dolores Lazcano	Ixcuinquitlapilco	"	2.92
41	María Osorio	San Agustín T.	"	3.65
42	Ignacio Mejía	Ixcuinquitlapilco	"	3.65
43	Enrique Cervantes	Rancho de Capula	"	3.65
44	Juan Ortega	El Durazno	"	3.65
45	Comité Ejidal	Ixcuinquitlapilco	"	3.65
46	María Leonides Mendoza	Tornacuxtla	"	3.65
47	Mariano Tapia	Tornacuxtla	"	3.65
48	Zenón González	Ixcuinquitlapilco	"	3.65
49	Arturo Gómez	San José Doxey	S. Salvador	3.65
50	Luis de la Concha	El Fénix	"	3.65
SUMA				\$ 1,745.795

RESUMEN:

Producción anual del Distrito 1,745,795 libras.
 Tipo legal del Impuesto \$ 0.008 por litro.
 Importa el Impuesto al año \$ 13,966.20

Pachuca de Soto, 2 de enero de 1934. — El Director General de Rentas, *Gabriel Guerrero*. — Se aprueba. — *Ernesto Viveros* — Rúbricas.

Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta.

La langosta es temible por su unión: Imítela y dínse para lograr su exterminio.
 Langosta significa ruina, devastación y miseria. Combatirla con energía equivale a proteger la agricultura y hacer patria.
 Ha sido usted hablar del hambre y la peste que han agolado sobre las enteras? Libre usted al suyo de este peligro ayudando a combatir la langosta.

Denunciar un campo en que la langosta desovado es librar al país de incalculables que devorarán los campos sembrados de República.
 Matar la langosta es matar el hambre. Cada metro de terreno que limpie Ud. de langosta impide el nacimiento de cientos que se comerán el pan de sus hijos.
 La langosta es a la Agricultura lo que a la humanidad.

...de los expedientes, deberán presentarse ante la Comisión Agraria Mixta dentro de los quince días siguientes a la fecha en que terminen los trabajos censales.
Si de las pruebas documentales o que se refiere al párrafo anterior, resultan fundadas las observaciones al censo, la Comisión Agraria Mixta procederá a rectificar los datos objetados.

ARTICULO 66.—Para el efecto de la mejor resolución de los expedientes ejidales, las Comisiones Agrarias Mixtas ordenarán, por regla general, que en la ejecución de los trabajos a que se refieren los artículos 63 y 65 se abarquen al mismo tiempo las solicitudes existentes de toda una región agrícola.

ARTICULO 67.—Con los datos del expediente relativo, con las pruebas y con los documentos presentados por los interesados, la Comisión Agraria Mixta emitirá dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la dotación solicitada, dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que quede integrado el expediente, conforme a los artículos 63 y 65.

ARTICULO 68.—Las Comisiones Agrarias Mixtas someterán sus dictámenes a la consideración de los gobernadores, y éstos dictarán sus mandamientos en un término que no exceda de quince días.

Cuando los gobernadores no dicten sus mandamientos dentro del plazo indicado, se considerará, para los efectos legales, que aquéllos son negativos turnándose los expedientes al Departamento Agrario, para su resolución definitiva.

Si las Comisiones Agrarias Mixtas no emiten dictamen dentro del plazo que este Código les concede, los gobernadores podrán ordenar se dé posesión de ejidos en la extensión que legalmente proceda y al efecto, quedan facultados para recoger los expedientes de las Comisiones Agrarias Mixtas, al vencimiento del término fijado por el artículo anterior.

Las propias Comisiones darán aviso al Departamento Agrario del envío de sus dictámenes a los gobernadores, y de los casos en que estos no dicten mandamientos oportunamente.

Cuando los gobernadores dicten mandamientos de posesión en uso de las facultades que les concede el párrafo tercero de este artículo, las Comisiones Agrarias Mixtas, al turnar al Departamento Agrario los mandamientos de posesión completarán los expedientes, mandando recabar los datos y practicar las diligencias faltantes.

ARTICULO 69.—Los presuntos afectados podrán ocurrir por escrito a las Comisiones Agrarias Mixtas, exponiendo lo que a su derecho convenga, durante la tramitación del expediente y hasta antes de que aquéllas rindan su dictamen al gobernador. En la misma forma podrán ocurrir ante el Departamento Agrario, desde que el expediente sea entregado a este hasta que el Cuerpo Consultivo lo dictamine, pero sólo para el efecto de hacer observaciones a los mandamientos de posesión.

CAPITULO II

De los mandamientos de los gobernadores y de su ejecución

ARTICULO 70.—Los mandamientos de los gobernadores deberán ser dictados de modo que señalen las superficies y linderos de los terrenos reivindicados, en caso de restitución, así como la extensión total y clases diversas de las tierras y su distribución parcial de afectación a cada propiedad, en caso de dotación.

Si se restituye o se dota con tierras de riego, expresarán asimismo, la cantidad de aguas que correspondan a dichas tierras.

ARTICULO 71.—Cuando el mandamiento del gobernador sea favorable a la solicitud, lo remitirá a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución y esta a su vez, ordenará al Comité Ejecutivo Agrario del núcleo de población solicitante, que haga entrega de las tierras o aguas restituidas o dotadas.

En la diligencia de entrega se levantarán las actas que sean necesarias, interviniendo como asesor, un representante de la Comisión Agraria Mixta.

La entrega de las tierras o aguas restituidas o dotadas, se hará al Comisario Ejidal nombrado al efecto.

(Continuará en el próximo número)

Al margen un sello que diga: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Código.

“**ABELARDO L. RODRIGUEZ**, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido por Decreto de 28 de Diciembre de 1933, dictado por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien expedir el siguiente

CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPITULO UNICO

De las autoridades agrarias

ARTICULO 1º.—En la tramitación, resolución y ejecución de los expedientes agrarios, intervendrán las siguientes autoridades:

- I.—El Presidente de la República;
- II.—El Departamento Agrario;
- III.—Los gobernadores de las entidades federativas;
- IV.—Las Comisiones Agrarias Mixtas;
- V.—Los Comités Agrarios, y
- VI.—Los Comisarios Ejidales.

ARTICULO 2º.—El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria. Sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas.

Se entiende por resoluciones definitivas, para los efectos de este artículo, aquellas que pongan fin a un expediente de restitución, dotación o ampliación de ejidos; de creación de un nuevo centro de población agrícola o de localización de la pequeña propiedad inafectable.

ARTICULO 3º.—El Departamento Agrario será el órgano superior encargado de la aplicación de este Código, y en todo caso dependerá directamente del Presidente de la República.

ARTICULO 4º.—Dentro del Departamento Agrario se comprenderán:

- a).—Una Delegación en cada Estado;
- b).—El Registro Agrario Nacional;
- c).—Oficinas de Tierras, de Aguas, de Fraccionamientos y las demás dependencias que sean necesarias.

ARTICULO 5º.—El Jefe del Departamento Agrario será nombrado y removido por el Presidente de la República quien hará recaer la designación en persona que no posea tierras en extensión mayor a la de la pequeña propiedad agrícola en explotación, tal como la definen las fracciones I y II del artículo 51.

ARTICULO 6º.—Son atribuciones del Jefe del Departamento Agrario:

- a).—Tener informado al Presidente de la República de los casos en que procedan las consignaciones de que trata el artículo 158;
- b).—Llevar el acuerdo y resolución del Presidente de la República todos los asuntos agrarios;
- c).—Ejecutar, bajo su responsabilidad personal, dichos acuerdos o resoluciones;
- d).—Proponer a las personas que deban integrar el Cuerpo Consultivo Agrario;
- e).—Todas las demás que le señale este Código.

ARTICULO 7º.—El Cuerpo Consultivo Agrario establecido por el inciso b) de la fracción XI del artículo 27 constitucional, se integrará con cinco miembros, que deberán reunir los siguientes requisitos:

- a).—No ser propietario de extensiones mayores que la fijada para la pequeña propiedad agrícola;

PERIODICO OFICIAL

La publicación que se haga de la solicitud de restitución de tierras, según el artículo 24, no tendrá efecto de restitución para iniciar el doble procedimiento a que se refiere este artículo, e iguales efectos tendrá respecto de los propietarios o usuarios de aguas destinadas al riego de las tierras afectables.

ARTICULO 25.—Si la solicitud es de dotación, se seguirá la tramitación por esta vía; pero si antes del mandamiento de posesión del gobernador, se solicita restitución, el expediente continuará tramitándose por la doble vía dotatoria y restitutoria. En este caso se necesitará nueva notificación a los presuntos afectados.

ARTICULO 26.—La tramitación de los expedientes de dotación o restitución de aguas, se seguirá de acuerdo con lo que este Código establece para las dotaciones y restituciones de tierras, con las modalidades que le son propias.

CAPITULO II

De las restituciones de tierras y aguas

ARTICULO 27.—Dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de la publicación de la solicitud, tanto los vecinos del poblado solicitante como los presuntos afectados, deberán presentar a la Comisión Agraria Mixta correspondiente, los títulos y documentos en que funden sus derechos.

Cuando la solicitud no enumere los predios o terrenos que sean objeto de la demanda, las Comisiones Agrarias Mixtas notificarán a los presuntos afectados, después del estudio del expediente, y el plazo de cuarenta y cinco días comenzará a contarse a partir de la fecha de notificación.

Cuando la solicitud enumere los predios o terrenos objeto de la demanda, a más de la publicación se notificará por oficio a los presuntos afectados.

ARTICULO 28.—Los títulos y documentos de que habla el artículo anterior, serán enviados desde luego por la Comisión Agraria Mixta, al Departamento Agrario, para que estudie su autenticidad dentro del plazo improrrogable de treinta días; y el propio Departamento los devolverá con el dictamen paleográfico respectivo y con la opinión que acerca de él formule.

ARTICULO 29.—Si del estudio practicado de acuerdo con el artículo anterior, resulta que son auténticos los títulos que se presentaron para acreditar los derechos sobre las tierras o aguas reclamadas, y si del examen de los demás documentos aparece comprobada la fecha y forma del despojo, de manera que la restitución sea procedente, la Comisión Agraria Mixta respectiva suspenderá la tramitación dotatoria a que se refiere el artículo 24, y designará el personal técnico que lleve a cabo los siguientes trabajos:

- I.—Identificación de los linderos de los terrenos reclamados, y planificación en que aparezcan las pequeñas propiedades de que habla el artículo 50 de este Código.
- II.—Formación del censo agrario correspondiente.
- La Junta Censal, en este caso, se constituirá con los representantes de la Comisión Agraria Mixta y del núcleo de población solicitante.
- III.—Informe escrito explicativo acerca de los datos a que se refieren las fracciones anteriores.

En caso de que la opinión del Departamento Agrario sobre los títulos y demás documentación sea desfavorable, la Comisión Agraria Mixta deberá continuar de oficio los trámites de dotación, en los términos del artículo 24.

ARTICULO 30.—La Comisión Agraria Mixta, con vista de las constancias del expediente, emitirá dictamen dentro de un plazo de treinta días, a partir de la terminación de los trabajos a que se refiere el artículo anterior y lo someterá desde luego a la consideración del gobernador del Estado, quien dictará su mandamiento en un término que no exceda de quince días.

Si el gobernador no dicta su mandamiento dentro del plazo indicado, se considerará desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y se turnará el expediente al Departamento Agrario para su resolución definitiva.

Inversamente, cuando la Comisión Agraria Mixta no emita dictamen dentro del plazo fijado en el párrafo primero de este artículo, el gobernador podrá conceder la posesión en la extensión que proceda, para lo cual recogerá el expediente de la Comisión Agraria Mixta.

La fecha en que se haga de la solicitud de permuta respectiva, no tendrá efecto de permuta respectiva, ni en la cantidad necesaria para hacer las compensaciones de mejor o igual calidad, o en la cantidad necesaria para hacer las compensaciones que procedan conforme a las equivalencias establecidas en el artículo 37, sin que por motivo alguno se comprendan en ellas terrenos que no sean de labor o laborables.

En caso de que las tierras señaladas para la permuta estén comprendidas en una finca que no sea pequeña propiedad, y su propietario se niegue a venderlas o exija precios excesivos, el Gobierno Federal procederá a expropiarlas, cubriendo su valor al propietario de la plantación afectable.

Las superficies compensadas en los términos de la fracción II de este artículo, se considerarán disgregadas de la propiedad y no se computarán para el efecto de nuevas afectaciones.

En los expedientes agrarios a que se refiere este precepto las Comisiones Agrarias Mixtas y los Gobernadores de los Estados, procederán de tal manera que el Departamento Agrario pueda dar su autorización para la permuta de las tierras, a cuyo efecto, los plazos de la tramitación normal se podrán modificar con aprobación del citado Departamento.

ARTICULO 53.—En las comarcas donde se practiquen cultivos cuya técnica agrícola, eventualidad de cosechas o requisitos de organización, no aseguren rendimientos económicos dentro del régimen agrícola ejidal que estatuye normalmente este Código, la necesidad de tierras, bosques y aguas de los solicitantes, podrá satisfacerse mediante el establecimiento de uno o más distritos ejidales, si se logra la conformidad de la mayoría de ejidatarios del núcleo o núcleos de población, así como la de los propietarios de los predios afectables, quienes aportarán, de acuerdo con las proporcionalidades que establece el artículo 35, las tierras, bosques y aguas suficientes para las necesidades de los núcleos y los elementos indispensables para la instalación conveniente de los ejidatarios.

Las comisiones Agrarias Mixtas, en la tramitación de estos expedientes, cuidarán de que se beneficien todos los individuos que tengan derecho a dotación, y de que las tierras, bosques y aguas que se entreguen, satisfagan las necesidades de los ejidatarios.

Los dictámenes de las Comisiones Agrarias Mixtas se elevarán a los Gobernadores, quienes formularán su opinión y dictarán su mandamiento de posesión, después de haber conocido el parecer que sobre el particular emita el Departamento Agrario.

Los plazos y demás requisitos de la tramitación normal que señala este Código, podrán ser modificados, con autorización del Departamento Agrario, en lo que fuere necesario.

Ejecutados los mandamientos de los gobernadores, se continuará la tramitación en los términos ordinarios de este Código.

En caso de incumplimiento total o parcial de las condiciones que, en los términos del párrafo primero, se estipulen, por el establecimiento de los distritos ejidales, quedarán expeditos los derechos de los núcleos de población de que se trate, y para los efectos de este Código, se considerarán corridos todos los plazos de notificación.

La declaratoria de incumplimiento será dictada por acuerdo presidencial.

ARTICULO 54.—No se incluirán en las dotaciones:

I.—Los edificios de cualquiera naturaleza, siempre que no se encuentren en ruinas, entendiéndose que están en esta condición, cuando por su estado de destrucción no presten ningún servicio;

II.—Las obras hidráulicas que en seguida se enumeran:

- a) —Las presas y vasos de almacenamiento, con excepción de los terrenos inundados que se dediquen regularmente al cultivo; b) las obras de derivación, tales como presas, vertederos, boca-tomas, obras limitadoras, etc.; c) las obras de conducción, tales como túneles, canales, acueductos, tuberías, etc.; d) las galerías filtrantes; e) las obras de mejoramiento de manantiales; f) las instalaciones de bombeo; g) los pozos, siempre que estén prestando servicios a la finca afectada.

Tratándose de las obras de que habla esta fracción es indispensable que se destinen a regar tierras que no formen parte del ejido, o que sirvan para regar tanto las tierras afectadas como las que quedan en poder de los propietarios.

ARTICULO 49.—Las dotaciones ejidales comprenderán, además de las tierras de cultivo, las de praderas, de monte o de cualquiera otra calidad diferente, que se requieran para la satisfacción de las necesidades del poblado de que se trate, y comprenderán en todo caso las superficies necesarias para formar las parcelas escolares de acuerdo con el artículo 133 de este Código.

CAPITULO V

De la pequeña propiedad y de las propiedades, obras y cultivos inafectables

ARTICULO 50.—En todo caso de restitución se respetarán:

I.—Las tierras tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley de 25 de junio de 1856;

II.—Hasta cincuenta hectáreas que hayan sido poseídas a nombre propio, a título de dominio y por más de diez años, contados hasta la fecha de la publicación de la solicitud correspondiente; en la inteligencia de que cuando deba tomarse al exceso sobre tal superficie, se localizarán las cincuenta hectáreas en el lugar que designe el afectado al formarse el plano proyecto correspondiente.

ARTICULO 51.—Serán inafectables por vía de dotación:

I.—Las superficies que no excedan de ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego;

II.—Las que no excedan de trescientas hectáreas en tierras de temporal.

—Cuando dentro del radio de siete kilómetros a que se refiere el artículo 34, no hubiere las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población la extensión fijada en las dos fracciones anteriores, podrá reducirse hasta cien y doscientas hectáreas, respectivamente.

III.—Las superficies cultivadas con caña de azúcar en fincas azucareras donde haya instalaciones de ingenios propiedad del dueño de aquéllas, destinadas a la elaboración de azúcar, y hasta por la extensión necesaria para alimentar la moenda media de los mismos ingenios durante los últimos cinco años.

No subsistirá la inafectabilidad, cuando por cualquier causa desaparezcan las plantas industriales, y se reducirá proporcionalmente a la disminución de la capacidad de elaboración de los ingenios.

IV.—Hasta trescientas hectáreas ocupadas por plantaciones ordenadas de plátano, café, cacao y arboles frutales.

V.—Las superficies sujetas a proceso de reforestación conforme a la Ley y Reglamentos Forestales. En este caso, será indispensable que los terrenos sometidos a reforestación, por su pendiente y demás características, no puedan ser objeto de explotación agrícola-económica.

Para que sean inafectables las plantaciones y superficies a que se refieren estas fracciones, se requerirá que la existencia de aquéllas y los trabajos de reforestación, tengan una anticipación cuando menos de seis meses anteriores a la solicitud de ejidos, y la inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de las plantaciones o de los trabajos de reforestación, pues en caso de abandono o destrucción de ellos, solo se respetarán las superficies establecidas en las fracciones I y II de este artículo.

VI.—Hasta quinientas hectáreas de tierras de riego o sus equivalentes en las escuelas de agricultura del Gobierno Federal.

ARTICULO 52.—Las tierras ocupadas con plantaciones de alfalfa, henequén, magüey y otros agaves industriales y las que excedan de trescientas hectáreas, en los casos de las plantaciones de que trata la fracción IV del artículo anterior, podrán excluirse de las dotaciones, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

I.—Que dichas plantaciones existan con una anterioridad de seis meses a la fecha en que se publique la solicitud ejidal.

II.—Que durante la tramitación del expediente en las Comisiones Agrarias Mixtas, los presuntos afectados se comprometen de manera absoluta a proporcionar las tierras que, en cantidad y calidad les correspondan como afectaciones en los términos de este Código, siempre que las tierras propuestas se encuentren dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante y de que la demarcación de las mismas se haga dentro de un plazo improrrogable de treinta días, contados a partir

ARTICULO 31.—Cuando las tierras de labor y laborables restituidas a un núcleo de población, sean insuficientes para que los individuos con derecho a parcela la obtengan en las extensiones que fija el artículo 47, se tramitará por la Comisión Agraria Mixta, expediente de dotación complementaria, que se sujetará a las prevenciones relativas a dotación.

El expediente de dotación complementaria se iniciará con la publicación del acuerdo de la Comisión Mixta.

—Cuando las tierras de cultivo restituidas tengan mayor superficie que la necesaria para adjudicar la parcela normal a cada uno de los individuos censados, aquélla podrá aumentar hasta el doble, y el límite del capital comercial o industrial a que se refiere el inciso e) del artículo 44, hasta el triple.

Si aún cumplidas las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, hubiere exceso de tierras de cultivo, se adjudicarán parcelas normales conforme a la fracción I del artículo 134.

ARTICULO 32.—La restitución de aguas procederá siempre que los interesados comprueben sus derechos sobre las aguas reclamadas, y que fueron despojados de ellas con posterioridad al 25 de junio de 1856, por cualquiera de los actos a que se refiera el artículo 27 constitucional.

El volumen restituible se determinará por el procedimiento adoptado para los casos de dotación, respetándose el necesario para usos públicos y domésticos de los poblados que utilicen las aguas al dictarse las resoluciones respectivas, así como el indispensable para las propiedades de que trata el artículo 50, siempre que el volumen no afectable por este concepto sea aprovechado en ellas.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

Disposiciones generales en materia de dotación.

ARTICULO 33.—Para dotar a los núcleos de población que tengan derecho conforme a este Código, se tomarán tierras, bosques y aguas, de las propiedades públicas o privadas que legalmente deban afectarse.

Las propiedades de la Federación, de los Estados o Municipios, cuando sean susceptibles de contribuir para las dotaciones o ampliaciones de ejidos o para la creación de nuevos centros de población agrícola, serán afectadas preferentemente a las propiedades privadas.

ARTICULO 34.—Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros, a partir del lugar habitado más importante del núcleo de población solicitante, serán afectables en los casos de dotación de ejidos, en los términos de este Código.

ARTICULO 35.—Las propiedades afectables reportarán la dotación en proporción a sus superficies y a las calidades de sus tierras con las modalidades que fija el artículo 38. Al efecto, se determinará el total de unidades disponibles, conforme a las equivalencias establecidas por el artículo 57.

El número de parcelas que se necesitan para cada dotación, deberá tomarse conforme a lo dispuesto por el artículo 39.

ARTICULO 36.—La superficie de las líneas, para los efectos de este Código, será la que tenga en la fecha de la publicación de la solicitud respectiva.

ARTICULO 37.—Se considerarán como una sola propiedad, para los efectos de este Código, los diversos predios que, aunque aislados, sean de los mismos dueños en cada entidad federativa.

Igualmente, se considerarán como un solo predio los que sean de varios dueños pro indiviso.

Surtirán efectos de materia agraria, los cambios que en el régimen de propiedad de una finca sean consecuencia de aplicación de los bienes de una sucesión a los herederos, si la muerte del autor de la herencia es anterior a la publicación de la solicitud agraria.

En el caso de excepción señalado en el párrafo anterior, se requerirá, además, para que surta efectos el cambio de régimen de propiedad, que la inscripción de las escrituras relativas en el Registro Público de la Propiedad se haga antes de la fecha de la resolución presidencial.

- 4087

**JUZGADO DE DISTRITO
ESTADO DE HIDALGO
CONVOCATORIA.**

En juicio ejecutivo mercantil seguido por Guadalupe Achúcarro Vda. de de la Concha contra María Domínguez Viuda de Alvarez, mándase sacar a remate en Primera Almoneda, la casa número siete de la calle de Juárez de esta ciudad que linda al Norte con Luis Paredes; Sur, Luis () Oriente Rosa de la Guardia y Poniente calle de () neez, diligencia que verificará en este Juzgado a las once horas del quinto día útil siguiente a la última publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado en donde se insertará por tres veces consecutivas, debiéndose publicar en igual forma en "Deportes", sirviendo de base la cantidad de \$3145,54 valor de la finca. Lo que se hace saber en demanda de postores.

Pachuca, 12 de marzo de 1934.—El Secretario, *Lic. Angel Morales M.* 3-1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 11 de 1934.—Recibido, abril 11 de 1934.

4040

MINERIA.

**CIA MINERA EL FRAILE. S. A.
CONVOCATORIA.**

Con la presente se convoca a los señores accionistas a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA que tendrá lugar el veinticuatro de abril del corriente año, a las dieciséis horas en las oficinas de la Compañía, ubicada en la Calle de Salazar número cinco de esta ciudad, bajo el siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe del Consejo de Administración y ratificación de sus actos hasta la fecha.
- II.—Nombramiento de un Segundo Vocal-Propietario, cuyo puesto quedó vacante por renuncia.
- III.—Presentación del Balance General y de la Cuenta de "Pérdidas y Ganancias" correspondientes al ejercicio social de mil novecientos treinta y tres.
- IV.—Varios.

Se recuerda a los señores accionistas que, para tener derecho de asistir a la Asamblea deberán depositar sus acciones en poder de la Tesorería de la sociedad o en alguna casa Bancaria de su domicilio. A cambio del depósito prestado los accionistas recibirán certificados de admisión. El depósito de acciones deberá hacerse cuando menos la víspera del día en que haya que verificarse la reunión si la entrega es en la Tesorería de la sociedad y si se verifica en otro lugar por lo menos con cinco días de anticipación.

Pachuca, Hgo. 10 de abril de 1934.—El Presidente *Pedro Gómez*—El Secretario *Gerardo Mier*.
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 11 de 1933.—Recibido, abril 11 de 1934.

4146

DIVERSOS

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
A VISO.
QUINTA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que el próximo día 20 del actual, a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Quinta Almoneda de la finca ubicada en el número catorce de la primera calle de Aripe, de esta Ciudad, pro-

iedad del señor José Márquez, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$4,038.30 (cuatro mil treinta y ocho pesos treinta centavos), valor que resulta después de hacer la cuarta deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 10 de abril de 1934.—P. El Administrador de Rentas, *Luis G. Atitlán*. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 10 de 1934.—Recibido, abril 16 de 1934.

4143

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN.
EDICTO.**

Se convoca a las personas interesadas en el juicio intestamentario a bienes del señor Ing. Jesús Sánchez, vecino que fué de esta ciudad, para la formación de inventarios por memorias simples, que presentará el Albacea de dicha sucesión dentro de treinta días después de la publicación del presente edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Observador" que se editan en la ciudad de Pachuca.

Ixmiquilpan, Hgo., a 31 de marzo de 1931.—El Secretario, *Vicente Sánchez León*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 13 de 1934.—Recibido, abril 16 de 1934.

4087

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE ZACUALTIPAN.
A VISO.
SEGUNDA ALMONEDA.**

El día veinte del mes actual, a las once horas, tendrá verificativo en los estrados de esta Oficina, la Segunda Almoneda en calidad de remate de una finca urbana ubicada en el Barrio de Chililapa de esta población embargada a la señora Macédonia Arteaga por adeudo de contribuciones prediales a la Hacienda Pública del Estado.

Lo que se hace del conocimiento del Público en solicitud de postores, en la inteligencia de que serán propuestas admisibles las que sean hechas con arreglo a los preceptos legales y cubran las tres cuartas partes de valor de \$100.00 (cien pesos) con que consta registrada fiscalmente la finca de referencia.

Zacualtipán, Hgo. diez de abril de 1934.—El Administrador de Rentas, *Emiliano Vargas Lugo*.

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, abril 10 de 1934.—Recibido, abril 13 de 1934.

**TALLERES LINO TIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**